



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 109-2024-TCE, e ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 26 de julio de 2024, a las 16h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 109-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Pluas, recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de julio de 2024 a las 22h00.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de julio de 2024 a las 16h59, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, emitió sentencia en la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas (Fs. 242-252 vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 18 de julio de 2024 a las 23h37; y, notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 23h41; así como, en las casillas contencioso electorales Nro. 003 y 109, a las 23h42 y 23h44, respectivamente; conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.254-257 vta.).

3. El 22 de julio de 2024 a las 22h00, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección movimientocantonalmigente@gmail.com con el asunto: “*Solicitud de aclaración y*

¹ Con voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga.



ampliación de la Sentencia del 18 de julio del 2014 de la Causa Nro. 109-2024-TCE”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Pluas, firmas que luego de su verificación son válidas, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 258-261).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

5. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”.

2.2. De la legitimación activa

6. El ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, es parte procesal en la causa Nro. 109-2024-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 18 de julio de 2024, de conformidad con el numeral 12 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 18 de julio de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales



asignadas y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal.

8. El recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 23 de julio de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

9. El recurrente refiere en su escrito de aclaración y ampliación que la sentencia de 18 de julio de 2024 le ha generado las siguientes dudas: “¿Centro de formación política es la de la (sic) denominación correcta para el órgano que forma a los adherentes y el cual se debe incluir en el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?”. Este Tribunal aclara que la denominación “Centro de formación política” que consta en el artículo 331.5 del Código de la Democracia debe ajustarse a ley y al artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, por lo que el movimiento de formación deberá efectuar la respectiva rectificación.

10. El siguiente punto sobre el cual se solicita aclaración es: “¿Defensoría de adherentes permanentes es la denominación correcta para el órgano que defiende de (sic) los derechos de los adherentes y el cual se de (sic) incluir en el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?” Sobre este particular, el párrafo 43 de la sentencia determina claramente que, al tratarse de un movimiento político, su denominación debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 333 del Código de la Democracia.

11. A continuación, el recurrente requiere que se aclare “¿En qué parte de las actas de inicio, de cierre y de resultados de los procesos de verificación de firmas, se puede escribir las observaciones que tienen nuestros delegados de la organización política?” Se aclara al recurrente que en cada una de las actas de inicio constan, entre otros, la fecha, hora de inicio y un recuadro para observaciones; por su parte, en las actas de cierre, constan la fecha, hora de cierre, detalle de actividades y un recuadro para observaciones. El contenido de dichas actas fue conocido por la organización política en formación, que, para constancia suscribió por triplicado cada una de las referidas actas.



12. Como siguiente punto, el recurrente solicita aclarar “¿En base a que (sic) normativa legal el Tribunal Contencioso Electoral no analizo (sic) el régimen orgánico, presentado por el Movimiento Cantonal Mi Gente, mediante Oficio No. MIGENTE-010-2022, del 20 de abril del 2022, al Consejo Nacional Electoral?” En el numeral 2.1 de la sentencia recurrida se citaron las normas constitucionales, legales y reglamentarias que otorgan competencia a este Tribunal para administrar justicia electoral, en función del tipo de recurso interpuesto por el recurrente. El Consejo Nacional Electoral es competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas. Así, una vez entregada la documentación para la solicitud de inscripción de la organización política, procede su verificación, análisis y emisión del respectivo acto administrativo de aceptación o negativa de inscripción. En el presente caso, la resolución impugnada negó la inscripción del movimiento y le concedió el plazo de un año para subsanar los incumplimientos, plazo en el cual el movimiento en formación podrá corregir las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral y adjuntar la documentación respectiva.

13. Solicita además aclarar lo siguiente: “¿Es necesario reformar el artículo 1 del Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?”; y “¿Es necesario reformar el artículo 2 del régimen orgánico que es citado en la página 16 de la resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en donde se indica que El (sic) emblema o símbolo del MOVIMIENTO CANTONAL MI GENTE está formado por la letra M con los colores azul, amarillo anaranjado y verde?”. Dichas inquietudes no se refieren al contenido de la sentencia; por el contrario, se refieren a **consultas** que, en último término, corresponderían solventar al Consejo Nacional Electoral por ser el ente administrativo electoral encargado de la inscripción y reconocimiento de las organizaciones políticas. Este Tribunal Contencioso Electoral administra justicia electoral mas no absuelve consultas² de las partes procesales o de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” en contra de la sentencia emitida el 18 de julio de 2024.

² Excepto en las consultas sobre remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 109-2024-TCE

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta inmediatamente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, en las direcciones de correo electrónico: movimientocantonalmigente@gmail.com y anthony-jose17@outlook.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

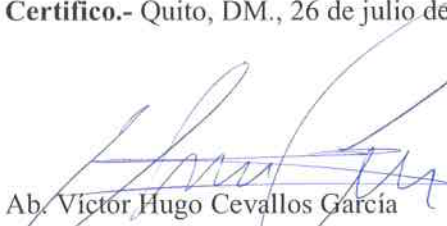
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mishellesparaza@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, DM., 26 de julio de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
DT





CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 109-2024-TCE, e ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 16:45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de junio de 2024 a las 23h17, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica movimientocantonalmigente@gmail.com, con el asunto: *"Recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y el abogado Anthony José Mejía Plúas, firmas que una vez verificadas son válidas; mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral; inserto al texto consta un link de descarga que contiene diecisiete (17) archivos en formato PDF en calidad de anexo¹.
2. La secretaria general de este Tribunal asignó a la causa el número 109-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de junio de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 18 de junio de 2024 a las 16h30, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y,

¹ Expediente, fs. 1-71 vta.

² Expediente, fs. 74-75



que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e integro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos que correspondan³.

4. El 19 de junio de 2024 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2927-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento quince (115) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024⁴.
5. El 20 de junio de 2024 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Plúas; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual aclara y completa su recurso⁵.
6. El 25 de junio de 2024 a las 13h50, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente⁶.
7. El 18 de julio de 2024 a las 16h59, con el voto de mayoría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente", con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez electoral y el doctor Fernando Muñoz Benavides emitieron Voto Salvado resolviendo aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
8. El 22 de julio de 2024, se recibió por correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Pluas; mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 18 de julio de 2024.

³ Expediente, fs. 78-79

⁴ Expediente, fs. 83-198

⁵ Expediente, fs. 200-207

⁶ Expediente, fs. 230-231



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS JURÍDICO. -

1. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

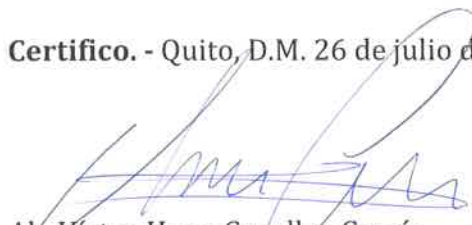
2. De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Pluas.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ ELECTORAL
Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M. 26 de julio de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
DT



